

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 14 de diciembre de 2009, a la Comisión Permanente de Dictamen Legislativo denominada por mandato de Ley como de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, con carácter de urgente, el expediente listado con el número **6204** y Anexo, mismo que se encuentra conformado por el orden siguiente:

I.- Escrito presentado por el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León así como en los numerales 102 al 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta a esta Soberanía a dar inicio al procedimiento necesario para el desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame de inmediato a su suplente; y

II.- Escrito signado por los CC. Rómulo Martín de Jesús Elizondo Flores y Gilberto Crombe Camacho, en su carácter de representantes del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León quienes solicitan a esta Asamblea, en los términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, iniciar el procedimiento necesario para el desafuero de la Diputada Local Sonia González Quintana.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 65, fracción I; 66 fracción I, inciso a); y 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

Estado de Nuevo León, así como por los diversos 37 y 39, fracción III, inciso g) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de este órgano de trabajo legislativo sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Expediente 6204

Manifiesta el promovente que la Diputada Sonia González Quintana, obtuvo su cargo por el principio de representación proporcional, por medio del Partido Verde Ecologista de México, y que posteriormente, el pasado nueve de diciembre de 2009 renunció al mismo para convertirse en Diputada sin partido, y que como es sabido manifestó el haberse unido a las filas del Partido Revolucionario Institucional, por lo que califica a todas luces de ilegal, al estar sobre representado dicho partido.

Señala que es por eso que el día de hoy, el Partido Verde Ecologista de México, acudió a presentar escrito mediante el cual se solicita inicie el procedimiento necesario para el desafuero de la Diputada Sonia González Quintana, toda vez que como señala, su permanencia como Diputada en este H. Congreso violenta gravemente el principio de representación proporcional por el cual fue elegida para ese cargo.

Refiere que la Diputada Sonia González Quintana, ocupa un curul en esta legislatura, por la vía de la representación proporcional, gracias a los más de

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

noventa mil votos, que su partido obtuvo con el arduo trabajo de los 26 candidatos, que creyendo en la ideología del partido y tomándola como propia, consiguieron dos cargos de Diputados para esta Legislatura y que por tanto, de acuerdo al cómputo electoral de declaración de validez de las elecciones para Diputado a este H. Congreso, llevado a cabo el 10 de julio del presente año, en las fórmulas por el principio de mayoría relativa, le fueron asignados a su partido, en términos del artículo 211 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, dos diputados por el principio de representación proporcional.

Explica que el principio de representación proporcional, de acuerdo a su definición, persigue el objetivo de atribuir a cada partido político o a cada grupo de opinión un número de mandatos proporcional a su fuerza numérica y que por tanto, y de acuerdo a la jurisprudencia, el origen de ese principio se basa en evitar que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación, de ahí, que en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a la mayoría.

Concluye aduciendo que resulta contrario a la Ley Electoral de nuestro Estado, a la doctrina y la jurisprudencia, pero sobre todo a la confianza de la ciudadanía, lo hecho por la Diputada Sonia González Quintana, por lo que sostiene que, con base a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México buscará lo que legalmente obtuvo y a todas luces le pertenece, por lo que en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior de este H. Congreso, solicito el desafuero de la Diputada en mención, y se llame de inmediato a su suplente el C. Rodolfo Jacobo Gerardo Amezcua Frey.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

II.- Expediente 6204 (Anexo)

Exponen los promoventes que en la Sesión Extraordinaria de cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador y de declaración de validez de las elecciones de Diputados al H. Congreso del Estado y Gobernador, en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y las diputaciones de representación proporcional, de fecha 10 de julio del año en curso, a su partido se le asignaron en los términos del artículo 211 de la Ley Electoral vigente en el estado, dos diputados por el principio de representación proporcional, por haber superado el 1.5 % de la votación total emitida en el Estado, en la elección de Diputados, es decir que en dicha sesión, los candidatos de su partido que contendieron por los distritos décimo segundo y décimo octavo resultaron electos por dicho principio.

Refieren que la fórmula de Diputados por el principio de representación proporcional a integrar la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado del Distrito Décimo Octavo quedó integrada por la Diputada de representación proporcional Sonia González Quintana y como diputado suplente Rodolfo Jacobo Gerardo Amezcua Frey, expidiéndosele en el acto las constancias correspondientes.

Sostienen que es un hecho notorio que la diputada Sonia González Quintana, se ha caracterizado por realizar acciones que son contrarias a los lineamientos que configuran e integran el proyecto político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Nuevo León, al grado de que en fecha 9 de diciembre del año en curso en sesión ordinaria del H. Congreso del Estado al hacer uso de la tribuna anuncio, (diario de debates numero: 26-LXXX-S.O. Primer periodo. Año 1.- Miércoles 9 de

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

Diciembre de 2009) cita textual... *ocurro a dar formal aviso a esta directiva que el día de ayer 8 de diciembre presenté mi solicitud de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, misma que fue admitida y que anexo a la presente con copia cotejada, informo esto a fin de que se haga conocimiento de este pleno mi incorporación al grupo legislativo del PRI.*

Destacan que en términos del artículo 111 de la Ley Electoral Vigente en el Estado, sólo los partidos políticos y las coaliciones pueden registrar candidatos, y lo que es más, obliga al partido político postulante a manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político y el artículo 112 del mismo ordenamiento legal reafirma, que la solicitud del registro de las candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Menciona que la Diputada Sonia González Quintana, llegó al H. Congreso del Estado de Nuevo León por la vía de la representación proporcional y que el concepto de la representación proporcional de acuerdo con la definición de Cotteret y Emeri, procede del objetivo que persigue: "atribuir a cada partido político o cada grupo de opinión un número de mandatos proporcional a su fuerza numérica", que esta idea se encuentra expresada en Aristóteles, Saint-Just y Condorcet, y que en resumen todos los autores liberales para los cuales la Asamblea de los representantes debe ser un microcosmos, una perfecta reducción del conjunto de los representantes expresando todos los matices físicos.

Dicen que en apoyo a su solicitud transcriben la siguiente tesis jurisprudencial:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica porque, en algunos casos, se premia o se estimula a las minorías y otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de estas, si no en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 5288

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

Asunto: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/98

Promovente: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Localización: 9ª. Época; pleno; S. J. F. y su gaceta; VIII, Octubre de 1998; pág. 769.

Registro No. 195151

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998.

Página: 1991

Tesis: P/j 70/98

Jurisprudencia

Materia: Constitucional

Concluyen solicitando que en los términos del artículo 19 del Reglamento del Poder Legislativo y en virtud de que la C. Sonia González Quintana, ha dejado de pertenecer por voluntad propia al Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León y de la misma forma se ha integrado al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado, se inicie el procedimiento necesario para su desafuero como Diputada Local, toda vez que su permanencia como Diputada en el H. Congreso del Estado de Nuevo León violenta gravemente el principio de representación proporcional por el cual fue elegida para ese cargo.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al H. Congreso del Estado de Nuevo León, conocer de la presente

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, es competente para ejercer sus facultades de órgano dictaminador de la presente iniciativa, de acuerdo con lo previsto en los numerales 39 fracción III, inciso k); 47; 48 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León,

En razón de haber sido turnadas por la Directiva al mismo expediente, las solicitudes enunciadas en el apartado de antecedentes, serán dictaminadas de manera conjunta, razón por la cual procedemos a emitir el dictamen en los siguientes términos:

Los integrantes de esta Comisión, consideramos oportuno analizar con puntualidad las solicitudes, razonando y justificando nuestra legal postura, con el sustento del análisis de las siguientes particularidades:

De lo expuesto por los promoventes advertimos que estos, como representantes de un partido político, se duelen –en términos generales- de haber visto como se redujo el número de Diputados emanados de su instituto político y que conforman la actual Legislatura, así como de la aparente sobre-representación que ahora ostenta otro partido, al haber sido afiliada, e integrar un Grupo Legislativo distinto la otrora Diputada sin partido la C. Sonia González Quintana, por lo que solicitan su desafuero para que ocupe su vacante el suplente de dicha representante popular.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

Como punto de partida somos coincidentes en afirmar que el principio de representación de las minorías es un signo de la voluntad popular expresada a través del voto, al crearse los Diputados de representación proporcional con las reformas constitucionales de 1977. En esa ocasión, el legislador afirmó que con las reformas "Se obtendrá una representación para las minorías, de acuerdo a su número, y se logrará que sus ideas puedan contar, cuando las mayorías adopten decisiones".

En este tenor, los Diputados de representación proporcional llegan al Congreso para garantizar la presencia en él de la ideología y los principios de un partido político determinado.

Ahora bien, en relación a la solicitud en concreto de los promoventes, estimamos que la figura del Fuero Constitucional, prevista por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es la prerrogativa indispensable para la existencia del Congreso del Estado como institución, otorgando a los Diputados, la facultad absoluta para hablar.

En este sentido, el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece lo siguiente:

“Artículo 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

...”

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

La inmunidad conocida como Fuero Constitucional, nace de antecedentes históricos, y de una necesidad política: la de impedir que el Congreso sea privado de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control de la propia Asamblea; es decir, se protege de forma directa el interés público para que el órgano colegiado sea inviolable.

No obstante lo anterior, esta cualidad no está exenta de limitantes; así tenemos que efectivamente el numeral 19 del Reglamento para el Gobierno Interior refiere al supuesto de pérdida de fuero, de tal manera que sus bordes se encuentran delineados desde la propia Constitución Local, de acuerdo a lo preceptuado en las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 63, donde se establece la posibilidad de proceder penalmente o de instaurar juicio político, según sea el caso, a los sujetos que la misma disposición contempla en sus ordinales 110 y 112.

Aunado a lo anterior, nuestra Carta Magna estadual señala en su artículo 105 a que sujetos se les reputa como servidores públicos objeto de responsabilidades –entre los cuales se encuentran los representantes de elección popular- y en su numeral 107 se establece la creación de una ley especial para aplicar sanciones en concreto, por lo que resulta obligado el observar lo dispuesto en los numerales 107 constitucional y 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo anterior, al remitirnos a la disposición legislativa constitucional, en causa del intelectivo de interpretación auténtica del ordinal transcrito en el párrafo precedente, encontramos lo siguiente:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

“ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, ...”

De lo transcrito se advierte sin resquicio dubitativo, que la figura del Diputado al Congreso del Estado la contempla el artículo constitucional transcrito en el párrafo que antecede.

Una vez confirmado lo conducente es atender a lo relativo al estudio de la legitimidad de los promoventes para impulsar la acción que se pretende, encontrando que el Título VII de la Carta Magna Estatal, intitulado “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” en su numeral 109 preceptúa lo siguiente:

“Se concede acción popular para formular denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede, debiendo presentarse por escrito y fundarse con elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público”

En este punto, debemos, advertir la omisión por parte de los promoventes de señalar la presunta disposición normativa violentada con el actuar de su denunciada, por lo que en aras de una postura integradora, consideramos adecuado no sólo el revisar el contenido del artículo 107 constitucional, sino también, explorar, por resultar complementario, la totalidad del contenido del artículo 11 de la norma especial en comento, a fin de realizar un acto intelectual que nos permita encuadrar el despliegue conductual puesto en análisis:

“ARTÍCULO 11.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

- I. *El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. *El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;*
- III. *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. *Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley;*
- V. *El ataque al ejercicio de sufragio;*
- VI. *La usurpación de atribuciones;*
- VII. *Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. *Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;*

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas”.

De los artículos en consulta, y más aún, también del artículo 12 de la ley especial que declara como procedente el Juicio Político en contra de los Diputados, entre otras autoridades, este supuesto únicamente se actualiza por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal, no observamos que la conducta desplegada por la denunciada pueda ser sometida al rigor de un procesamiento administrativo.

En el ámbito de la materia penal para los sujetos en estudio, y a manera de ilustración, asentamos que el artículo que le antecede al 109 aquí transcrito lo es en obviedad el 108 a la letra dice:

“La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos”.

De todo lo hasta aquí explorado, deducimos que los promoventes, al presentar sus escritos que contienen implícitamente una denuncia, así hayan sido nominados, se ven favorecidos en lo procesal, por el Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, intitulado “DEL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO” que en su artículo 13 indica:

“Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11º de esta Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir fehacientemente la ilicitud de la conducta del servidor público”.

...

De lo anterior, y en evidente vinculación con el numeral 109 Constitucional ya transcrito se desprende que la acción popular es el género y que el juicio político como la declaración de procedencia son la especie, pero en ambos casos los unen dos requisitos procedimentales indispensables.

A mayor abundamiento, es de reconocerse el interés palmario que mostró el Constituyente y el Legislador local por otorgar al ciudadano un medio eficiente de dar noticia al Congreso, para prevenir, sujetar a proceso, así como sancionar abusos y excesos de servidores públicos que con su mal proceder se desvían de su obligación legal de procurar el bien común, por intereses, actitudes o negligencias suficientes encaminadas a poner en daño grave los intereses públicos fundamentales, de ahí del nombre asignado de Acción Popular, puesto que se encuentra legitimado para iniciar dicho procedimiento, cualquier ciudadano que se entere de alguno de los supuestos que contempla la ley especial.

En el presente caso, es de advertirse que los promoventes en su escrito de denuncia, acreditan su calidad de ciudadanos, de tal suerte que la legitimidad para actuar en la presente causa se encuentra cumplida.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

Sin óbice de la anterior consideración, tenemos que como ya se señalaba, se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de los supuestos y condiciones a que refieren los artículos -11 y 28 en su caso- de la misma Ley especial, las cuales como ya se advirtió, en ambos casos deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud de la conducta del servidor público denunciado.

Luego entonces, a este Congreso del Estado, le corresponde instruir el procedimiento respectivo, por lo que deberá determinar conforme al artículo 17 ó 29 de la Ley en cita, si es procedente admitir la solicitud; y al efecto tenemos que aunado a todo lo ya expuesto, la presente no cumple uno de los mínimos requisitos de procedibilidad previstos en el numeral antes invocado, toda vez que las denuncias, no refieren la obligatoria protesta de Ley.

En otro orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral 46, establece un máximo de 26 diputaciones por partido, lo anterior a fin de evitar sobre-representaciones, y a la vez su último párrafo, no hace diferenciaciones sobre la forma en la que llegaron a sus curules, e inclusive en el propio artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se contempla la posibilidad de que un Diputado se integre a otro Grupo existente.

Si tomamos en consideración que después del breve análisis que se realizó, nuestra Constitución Local (como tampoco lo hace la Federal), no consagra principio alguno en relación a una prohibición expresa o sanción alguna, para los Diputados de representación proporcional de haber renunciado o haber sido expulsados por el partido que los postuló y sumarse entonces a las filas de otro Grupo Legislativo, del que pudiera desprenderse que los Diputados debieran ser removidos de sus cargos, pues ni en su artículo 46, que prevé los lineamientos que habrán de seguirse para

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

todos los Diputados, ni en el artículo 216 de la Ley Electoral, que señala que quienes reciben las constancias son los propios ciudadanos y no los partidos políticos; es inconcuso que si el propio constituyente del Estado señaló en la misma, así como en sus leyes secundarias la forma en que se integrarán las legislaturas, esto sin observar el mencionado principio, es de entenderse que el actuar de la Diputada no contraviene la Ley Fundamental Local, y la Ley Electoral del Estado. Ello es así, porque en ese aspecto la legislatura, en ejercicio de su soberanía, tiene libertad de regular su actuación interna, por lo que no puede exigírsele que a este respecto, se observe el señalado principio por los promoventes, ya que tal aspecto tampoco se establece en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por último, no omitimos comentar la tesis jurisprudencial que los promoventes citan en uno de los escritos de cuenta, en relación al principio de representación proporcional, sin embargo, está no resulta vinculatoria al caso que nos ocupa, pues como ya se señaló, ni nuestra Constitución, como ninguna ley secundaria, o reglamento en nuestro Estado, establece el supuesto que se reclama.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública ponemos a consideración del Pleno el declarar como no ha lugar la denuncia en cuestión, lo anterior sin prejuzgar sobre los fundamentos de la imputación y sin perjuicio a que los procesos interpuestos o que se interpongan en otras instancias, continúen su legal cause, si los hubiere.

En consecuencia, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

PRIMERO.- Son improcedentes las denuncias promovidas por el C. Diputado Juan Carlos Olguín Aguirre, y los CC. Rómulo Martín de Jesús Elizondo Flores y Gilberto Crombe Camacho, en contra de la C. Diputada Sonia González Quintana, lo anterior por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados el presente Acuerdo de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese en su oportunidad y téngase el presente asunto como totalmente concluido.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE:

DIP. CESAR GARZA VILLARREAL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO

VOCAL:

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6204 Asunto: solicitud de Punto de Acuerdo para que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proceda al desafuero de la Diputada Sonia González Quintana y se llame a su suplente.